

ESQUEMA ANÁLISIS FALLO

TEMA: CONTROL DE LOS ACTOS POLITCOS

1. *Tribunal: Cámara de Diputados – Comisión para conocer e informar la procedencia de la acusación constitucional. (5 Diputados)*
2. *Tipo de acción: Acusación Constitucional contra el ministro Jorge Rodríguez Grossi*
3. *Fecha de la sentencia: 20 de marzo de 2003.*
4. *Titular de la acción: acusación constitucional presentada por los Diputados (10): Palma, Galilea, Don Pablo, Martinez, Garcia, Perez, Señora Cubillos, Paya, Hernandez, Barros Salaberry.*
5. *Breve síntesis del conflicto jurídico: La Corporación de Fomento de la Producción (Corfo) creada en 1939, es el organismo estatal encargado de impulsar la actividad productiva nacional, promoviendo el desarrollo económico de hile, a través del fomento de la competitividad y la inversión para lo cual ofrece diversos instrumentos financieros, que incluyen créditos de largo plazo y cofinanciamientos a través de instituciones financieras. Es dirigida y administrada por un Consejo, presidido por el ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, cargo que al momento de los hechos que fundan la acusación era desempeñado por Jorge Rodríguez Grossi.*

Corfo, se vio afectada por la sustracción y posterior comercialización de instrumentos financieros retirados por uno de sus funcionarios de su bóveda y transados en el mercado secundario, provocando pérdidas equivalentes a más de US \$100 millones, afectando seriamente a la confianza en el sistema financiero nacional, la imagen internacional de Chile, la calificación del riesgo país y la credibilidad en la probidad de las instituciones fiscales. Todos estos movimientos, fueron provocados por el jefe de Tesorería del Organismo Javier Moya.

El señor Ministro incurrió en una tardanza irresponsable e inexplicable que permitió que los documentos de Corfo se siguieran transando en el mercado, ni siquiera dio cumplimiento a lo establecido en los arts. 84 y 95 del Código de procedimiento penal, que obliga a todo funcionario público a denunciar los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y especialmente los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tengan conocimiento del hecho criminal.

Al momento de levantar la querrela criminal, tampoco solicitaron orden de detención o arraigo en contras de quienes aparecían claramente implicados en los delitos, lo que les permitió a éstos presentarse voluntariamente ante la justicia para configurar una atenuante de

responsabilidad penal (el presidente de Holding Inverlink y los operadores de la mersa del dinero del grupo, procedieron a auto inculparse ante el Juzgado de conocimiento por el delito de estafa de US\$100 millones a la Corfo, al igual que el señor Javier Moya)

6. *Argumentación o argumentaciones del Tribunal respecto de (derecho a la acción y derecho de acceso a la jurisdicción) (titularidad del derecho al debido proceso legal)*

Los Ministros de Estado son colaboradores directos e inmediatos del presidente en el gobierno y en la administración del Estado, a los cuales se les delega un ámbito preciso de las actividades del gobierno, es decir que los ministros solo pueden hacer los que la constitución y las leyes indican y en la forma en que ellas lo establecen, siendo siempre responsables por sus acciones y omisiones.

La ley de bases generales de la administración del estado reitera y profundiza esta materia en diversos artículos, así: Art. 54, las autoridades de la administración del estado, cualquiera que sea su denominación deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Art. 55 el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, que se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas, en lo razonable e imparcial de sus decisiones, en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad con la Ley.

Así, el art. 48 No.2 letra b) de la Constitución, establece que los ministros de Estado pueden ser acusados constitucionalmente, entre otras razones cuando hubieren infringido la Constitución o las leyes o por haberlas dejado sin ejecución. Si bien los ministros de Estado son de la exclusiva confianza del presidente y como tal no depende su cargo de la voluntad o confianza política del Congreso, la constitución ha otorgado a la Cámara de Diputados y al Senado velar por que los ministros no incurran en ilícitos constitucionales, como lo es cuando infringen la Constitución o las leyes o las dejan sin ejecutar. De esta manera lo que las dos corporaciones legislativas persiguen es la responsabilidad ministerial por infracción a una norma constitucional por infracción a una norma constitucional, si bien la evaluación de los hechos está sometida a la sana crítica y la decisión final a una actuación como jurado.

Análisis de la Comisión: la constitución presume que los ministros de estado tienen un manejo cabal de los negocios confiados a su cargo, ellos deben desarrollar por tanto su acción pública con esmero, prudencia, en forma plena y responsable, como un buen padre de familia.

Lo ministros deben responder los ilícitos constitucionales que pueden asumir la forma de delitos penales, infracciones o abusos de poder, todos los cuales deben ser cometidos en el ejercicio de sus funciones, por lo que se debe distinguir entre el concepto de responsabilidad jurídica constitucional y responsabilidad política, pues esta última, sólo se tiene en el caso de los ministros ante la persona del presidente, de quienes los ministros son colaboradores directos e inmediatos en su función de gobierno y administración. En consecuencia, debe rechazarse la declaración contenido en el libelo acusador en el sentido que la presentación de la acusación, es ineludible a fin de hacer efectiva la responsabilidad política de quien era el responsable último, además las atribuciones del Consejo, que es presidido por el ministro Grossi, son puramente políticas y programáticas, pudiendo incluso ser delegadas a manos del Vicepresidente Ejecutivo, y este a su vez en manos de las gerencias de área. En consecuencia, el ministro acusado, no tenía poder alguno de decisión ni de control preventivo o represivo respecto del actuar de los funcionarios involucrados en tan graves atentados al patrimonio de la Corporación.

La gravedad de esos hechos exceden con creces la competencia de la Comisión, la cual no es investigadora de las irregularidades o mala conducción que pudo producirse en Corfo, cuestión reservada a la Comisión especial investigadora creada en el seno de la Cámara de diputados, a la contraloría general o incluso a los tribunales ordinarios de justicia, sino que ellos solo deben verificar la procedencia de la acusación por ilícitos constitucionales del ministro de economía Rodríguez Grossi y frente a esto, no hay antecedente alguno en el proceso acusatorio que permita dar por acreditado 2 elementos esenciales de la responsabilidad jurídica constitucional, esto es un actuar dolor, o culposo y el nexo de causalidad entre los actos u omisiones imputados y la pérdida patrimonial del Estado, fruto de la acción delictiva y concertada de una compleja organización financiera criminal.

Tampoco puede dejar de mencionarse el hecho que a juicio de la mayoría de la doctrina constitucional chilena, y tal como ha quedado consignado en la historia, este instituto jurídico debe ser considerado como la última ratio del derecho público chileno, por cuanto en él se puede llegar a privar a una persona de su alta investidura pública, y más aun, inhabilitarlo, para el evento que la acusación fuera aprobada por el Senado, para el desempeño de funciones públicas por un lapso de 5 años, además que la extrema gravedad de las acusaciones constitucionales no sólo se refiere a la persona de los acusados sino también a las estructura de poder del Estado y al acometido de las funciones públicas. Esto obliga a utilizar de forma prudente este dispositivo constitucional extremo, reservándolo para casos particularmente graves en los cuales se han agotado las vías jurídicas y políticas para solucionar los conflictos.

7. *Sentencia (acogida/rechazada y con qué votación. Si hay votos particulares sólo indicar autor y argumentación si incide en los temas relativos a la clase respectiva).*

Hay un voto disidente por 2 diputados de la Comisión, quienes consideran que la acusación constitucional si procede, porque las enormes pérdidas que sufrió el patrimonio fiscal resultan de una gravedad que no admite moralmente sostener la irresponsabilidad ni la exculpación de quienes por ley deben resguardar dicho patrimonio y justifican plenamente el derecho y el deber ejercido por los diputados que han interpuesto la acusación.

Además, se ha acreditado en la comisión, que las facultades de que hicieron uso los funcionarios de la Corfo autores de los delitos que se investigan le fueron delegadas por el Consejo de la Corporación de Fomento, presidido por el acusado, lo anterior le hace responsable por el hecho de haber infringido normas expresas de la Ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, ya que la delegación no se realizó de acuerdo a lo establecido en el art. 41 de dicho cuerpo legal, que sostiene que la delegación de funciones debe ser parcial y recaer en materias específicas, porque la delegación de funciones a la Gerencia fue realizada en forma amplia. Además que en virtud de la misma disposición, la responsabilidad de las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización.

ANÁLISIS FALLO

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Rol No. 1373/2010

1. *Tribunal: Tribunal Constitucional de Chile*
2. *Tipo de acción: Acción de Inaplicabilidad (Art. 93 Nral. 6° Constitucional)*
3. *Fecha de la sentencia: 22 de junio de 2010*
4. *Titular de la acción: Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Limitada y la Sociedad Legal Minera Santa Laura Uno y Dos.*
5. *Breve síntesis del conflicto jurídico:*

Los accionantes, impetran ante el Honorable Tribunal Constitucional de Chile, acción de inaplicabilidad respecto de la disposición contenida en el inciso antepenúltimo del artículo 768¹ del Código de Procedimiento Civil, el cual, impide pedir la anulación, por casación en la forma, de las sentencias que son pronunciadas en juicios regidos por leyes especiales.

Consideran así los accionantes, que se están vulnerando varios derechos: el artículo 19, N° 3°, inciso quinto², en el entendido que el concepto de debido proceso supone la exigencia para el juez de motivar sus fallos, y frente a su omisión, la posibilidad del justiciable en denunciarla; el artículo 19, N° 2°, inciso primero³ ya que, quienes litigan por el estatuto común si tienen la posibilidad de denunciar el hecho de que sus sentencias no sean motivadas y, en cambio, quienes accionan de acuerdo con leyes especiales no pueden hacerlo; el artículo 19, N° 26⁴, por la afectación en su esencia del debido proceso. Finalmente, consideran los accionantes, que se ha vulnerado lo establecido en lo dispuesto por los artículos 8.1., y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución⁵.

¹ “No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.”

² “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

³ “La igualdad ante la Ley, en Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre, hombres y mujeres son iguales ante la Ley.”

⁴ “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

⁵ “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados

De esta forma, los accionantes, solicitan se declare la inaplicabilidad del artículo 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil, en la causa pendiente, ya que desconocer el deber de fundar las decisiones, vulnera la garantía de un procedimiento justo y racional, dejando a los afectados en un estado de indefensión.

6. Argumentación o argumentaciones del Tribunal respecto de (derecho a la acción y derecho de acceso a la jurisdicción) (titularidad del derecho al debido proceso legal)

Los Ministros del Tribunal Constitucional, argumentan que, considerando que las decisiones judiciales sólo pueden recaer sobre soluciones que sean legítimas, requieren para ser aceptables desde un punto de vista jurídico, que las sentencias estén debidamente motivadas, con esto, le logra atribuirles validez.

Señalan, que la motivación de la sentencia es esencial, porque se constituye en la justificación –no la explicación– de la resolución; ya que al tratarse, de un discurso de clausura: una vez dictado el fallo, este debe contener todos los requisitos de la justificación, para que no pueda ser variado o modificado, así, en un estado moderno y democrático el poder de los jueces no es absoluto, por lo que a través de la fundamentación de sus decisiones se exige que el juez demuestre que ha ejercido correctamente sus poderes, conforme a los criterios de racionalidad del ordenamiento jurídico.

Para el Tribunal, la transgresión del citado deber de fundamentación, se produce tanto si el juez no funda la sentencia, o por el hecho de impedir la impugnación, por ese capítulo, del fallo que omite su adecuada motivación, ya que, en ambas situaciones el resultado es el mismo, se da una vulneración del derecho, producido en este caso por la falta del instrumento que corrija el vicio.

Finalmente, remarcan el hecho, de que la motivación de la sentencia es connatural a la jurisdicción y fundamento indispensable para su ejercicio. Constituyéndose, a la vez como un deber del juzgador y como un derecho para el justiciable, siendo un elemento inherente al derecho a la acción y, por ende, a la concreción de la tutela judicial efectiva, ambos elementos propios de las garantías de un procedimiento racional y justo, cuya ausencia o limitación vulnera la exigencia constitucional y por lo tanto se desemboca en la necesidad de declarar su inaplicabilidad.

Llegando al final de las consideraciones tomadas por el Tribunal Constitucional, hacen relación a la alegada vulneración del derecho a la igualdad reclamada por los accionantes, frente a lo cual, concluyen, que al realizar una distinción frente al ejercicio de un derecho, esta debe ser legítima y razonable, es decir, proveer una relación instrumental o de funcionalidad entre el fin perseguido por la norma y el criterio escogido para justificar el trato diferente, el cual, en los términos expuestos (quienes accionan de acuerdo con leyes especiales no pueden pedir la anulación, por casación en la forma) no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legítima en el precepto que, en los juicios regidos por leyes especiales, impide casar en la forma una sentencia que carece de consideraciones de hecho o de derecho. Es así, como ningún fundamento racional aparece en la citada restricción del inciso antepenúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, y en

por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

consecuencia, no se divisa la razón para privar al litigante de un juicio determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos; Que, por ende, el precepto impugnado establece una diferencia arbitraria, transgrediendo las garantías de igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

7. Sentencia (acogida/rechazada y con qué votación. Si hay votos particulares sólo indicar

El Tribunal Constitucional, acordó dar lugar al requerimiento de inaplicabilidad, solo en cuanto el precepto objetado es contrario a lo estatuido 13 en el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, y N° 3°, inciso primero, en relación con el N° 2°, de la Carta Fundamental

Se resalta, que el acuerdo de la sentencia, se presenta con el voto en contra de la Ministra señora Marisol Peña Torres y de los Ministros señores Francisco Fernández Fredes y Carlos Carmona Santander, y con el voto en contra del Ministro señor Enrique Navarro Beltrán, quien estuvo por desechar el requerimiento de inaplicabilidad.

ANÁLISIS FALLO

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO- ROL 1345 de 2009

1. *Tribunal: Tribunal Constitucional de Chile*
2. *Tipo de acción: Acción de Inconstitucionalidad (Art. 93 Nral. 7° Constitucional)*
3. *Fecha de la sentencia: 29 mayo de 2009.*
4. *Titular de la acción: Tribunal Constitucional de Chile.*
5. *Breve síntesis del conflicto jurídico:*

¿El inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario constituye una vulneración del derecho a la igual protección de la ley, consagrada en el numeral 3° del artículo 19° Constitucional?

En 6 ocasiones el Tribunal Constitucional Chileno, tuvo la oportunidad de declarar la inaplicabilidad del precepto contenido en el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario, que reza:

*“De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. **Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.**”*

Estas declaraciones de inaplicabilidad, surgieron del análisis concreto que realizó el Tribunal Constitucional en las causas pendientes que se tramitaban ante los diferentes organismos judiciales en Chile, verificando en cada una de estas 6 declaratorias, que el precepto anteriormente citado, ocasionaba un efecto inconstitucional.

Obedeciendo entonces, lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 93° de la carta fundamental, el Tribunal Constitucional, decide de oficio ejercitar su facultad para declarar inconstitucional el precepto.

6. *Argumentación o argumentaciones del Tribunal respecto de (derecho a la acción y derecho de acceso a la jurisdicción) (titularidad del derecho al debido proceso legal).*

El Tribunal Constitucional chileno, al realizar el análisis abstracto del precepto legal contenido en el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario, focaliza su estudio en 2 aristas, con

las que termina concluyendo que dicho precepto en cualquiera de sus interpretaciones posibles abstractas y generales, genera un efecto inconstitucional.

Es así, como el Tribunal Constitucional se centra, en establecer si el precepto legal, está determinado de forma clara en la ley, y si es así, si dicho precepto está o no razonablemente justificado.

Frente a esto, el Tribunal Constitucional, define que el precepto legal, es claro, y que posee la entidad gramatical suficiente, para no generar cabida a interpretaciones diferentes, que no sea, que se debe pagar el monto total de la multa, si el sancionado pretende reclamar ante la justicia ordinaria, por esta sanción.

Partiendo de esta idea central, analiza entonces, si el precepto legal se encuentra razonablemente justificado, bajo el entendido que, en efecto, dicho precepto legal configura una restricción al derecho a la igual protección de la ley, pero que podría encontrarse justificado, si logra atender otros bienes jurídicos igualmente valiosos como lo es la defensa de la vida, de la salud, y evitar la litigación infundada con ánimos dilatorios.

En este análisis, el Tribunal focaliza, si dicha restricción, genera un bien mayor como evitar la litigación frívola o infundada a través de una barrera como lo es el solve et repete, y el imperio de las resoluciones administrativas, bajo el manto de legalidad que las soporta, frente a lo que termina concluyendo, que en primer lugar, esta barrera no distingue entre reclamos fundados o infundados, convirtiéndola en una barrera perentoria y arbitraria frente a cualquier tipo de consideración plausible que el sancionado pueda presentar, en segundo término concluye, que la eficacia y el imperio de las resoluciones administrativas dicen relación con su cumplimiento y no con las barreras que se establezcan para reclamar de ellas, por lo que esta barrera arbitraria podría cambiarse por otros mecanismos que si consigan una eficacia directa frente a la legalidad de los actos administrativos, sin ser un castigo severo frente al sancionado.

- 7.** *Sentencia (acogida/rechazada y con qué votación. Si hay votos particulares sólo indicar autor y argumentación si incide en los temas relativos a la clase respectiva).*

Sentencia acogida, resolviendo la declaratoria de Inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario: “Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa”.

De los 10 miembros del Tribunal Constitucional: 8 acogieron la decisión, 1 de los 8 presento su propia línea de argumentación para llegar a la inconstitucionalidad del precepto haciendo especial énfasis en el denominado “solve et repete”.

Los 2 ministros restantes, adoptaron su voto en contra de la declaratoria de Inconstitucionalidad, porque consideran que el precepto legal, si tenía una interpretación conciliable con la disposición constitucional, considerando una interpretación sistémica del precepto legal del Código Sanitario y el precepto final del artículo 3° de la Ley sobre Bases Generales de los Procedimientos Administrativos, atendiendo la posibilidad que tiene el sancionado de la suspensión de los efectos del acto impugnado hasta que recaiga una decisión de fondo.

ANÁLISIS FALLO

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA Sentencia 26/2006

Nombre: Mayra Alejandra Enríquez Villarreal

1. *Tribunal: Tribunal Constitucional de España*
2. *Tipo de acción: Recurso de Amparo*
3. *Fecha de la sentencia: 30 de enero de 2006*
4. *Titular de la acción: Recursos de amparo interpuestos por los señores:*
 - *José Pizarro Dual,*
 - *Luis Pizarro Dual, y*
 - *Jesús Hernández Hernández*
5. *Breve síntesis del conflicto jurídico:*

Básicamente, los recursos de amparo acumulados que se presentan ante el Tribunal Constitucional de España recaen contra la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1683/2003, recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 04 de Junio de 2002.

Todo lo anterior, tuvo su origen en el Juzgado de Instrucción número 42 de Madrid, cuando para el mes de diciembre del año 2010, el Inspector jefe del grupo XIV de la Brigada Provincial de Policía Judicial solicitó la intervención de un teléfono móvil, con el respectivo listado de tráfico de llamadas realizadas desde la contratación de la tarjeta prepago de dicho número telefónico, todo esto, era necesario en el curso de una investigación que realizaba la Brigada Provincial de Policía Judicial por la sospecha de la ocurrencia de delitos contra la salud pública por tráfico de heroína.

Frente a esta solicitud, el Juzgado de Instrucción número 42 de Madrid, no autorizó la intervención del número telefónico, solamente permitió que la compañía telefónica, entregara el listado de tráfico de llamadas identificando a los titulares de los números telefónicos con quien hiciera contacto, este acceso sólo se permitiría durante un lapso de 1 mes (Mes de diciembre). Transcurrido el mes, y con la información sobre el tráfico de llamadas, el Inspector solicita nuevamente la intervención del teléfono móvil, ya que del listado, además de los seguimientos y gestiones realizadas sobre la actividad laboral y la situación económica de los sospechosos, llegan a la conclusión, de que dicha intervención telefónica es imprescindible para llevar a buen término la investigación sobre la ocurrencia del delito contra la salud pública, en efecto, esta vez el Juzgado de Instrucción número 42 de Madrid autorizó la intervención del teléfono celular, y también la intervención de un teléfono fijo que figuraba a nombre del señor

Enrique Pizarro, padre de la Persona investigada, pasado esto, se solicitó la prórroga de las medidas, pero solo fue concedida para el teléfono móvil, ya no para la línea fija.

Finalmente el 1° de febrero de 2001, se solicitó la intervención de 2 nuevos teléfonos móviles, uno de propiedad del señor José Pizarro y otro, de un sujeto de raza árabe, sin más indicaciones, a lo que el señor Juez resolvió, que solo concedería la intervención del teléfono móvil del señor José Pizarro, denegando la solicitud del segundo móvil porque no encontró que hubiera la profundización necesaria sobre la identificación del sujeto y su grado de participación en la investigación sobre el delito investigado.

Finalmente, con todas las pruebas obtenidas a través de las varias intervenciones telefónicas y de entrada y registros a domicilios y a un local comercial (Autorizadas mediante Auto de 15 de marzo de 2001), se dictó sentencia condenatoria de fecha 4 de junio de 2002, encontrando como autores responsables de un delito contra la salud pública de sustancias estupefacientes a los hermanos Pizarro Dual (11 años de prisión) y al señor Jesús Hernández (10 años de prisión), además de multas por valor de \$775.000 euros a cada uno de ellos, esta diferencia en la tasación de la Pena, se motiva en el hecho de que en efecto la pena se ha movido en los márgenes fijados por el Código Penal, y su divergencia atiende la mayor implicación de los primeros frente al señor Jesús Hernández, quien tuvo participación pero no fue tan transcendente.

6. *Argumentación o argumentaciones del Tribunal respecto de (derecho a la acción y derecho de acceso a la jurisdicción) (titularidad del derecho al debido proceso legal)*

En los Recursos de amparo acumuladas, se alega por el señor José Pizarro Dual, la queja sobre la violación a los derechos fundamentales de: secreto de las comunicaciones, presunción de inocencia, tutela judicial efectiva; por el señor Luis Pizarro Dual, la queja sobre la violación del secreto de las comunicaciones y a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y al principio de igualdad, finalmente el señor Jesús Hernández alega la violación de la presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio.

Frente a las vulneraciones antes mencionadas, si bien, la afectación alegada sobre la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad son elementos que pueden analizarse desde la macro óptica del debido proceso, me remitiré a referir únicamente la postura del Tribunal Constitucional de España, frente al tema propuesto para el día de clase, sobre la prueba ilícita, que para el caso analizado, resulta como consecuencia, de la violación al derecho fundamental del secreto de las comunicaciones, por intervenciones telefónicas realizadas sin autorización judicial, que tales interceptaciones son nulas, y por lo tanto, dichas conversaciones no pueden desplegar efectos probatorios.

Así las cosas, la violación del derecho fundamental del secreto de las comunicaciones, derecho que se encuentra garantizado por la Constitución Española en su Art. 18 "Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial." Resulta vulnerado frente al recurrente señor Luis Pizarro Dual, ya que entre las

concesiones de intervención y las renovaciones de las mismas, los días 4 y 6 de marzo de 2001, quedaron por fuera de la cobertura judicial de autorización de intervención, esta equivocación si así podríamos decirle, se debió a que, el tiempo que el Juzgado concedió para las intervenciones telefónicas un lapso temporal de un mes, que debía ser computado a partir de su autorización, pero los órganos judiciales, lo contabilizaban hasta ese momento a partir del día en que efectivamente se inicia con la intervención telefónica.

Para el TC Español, las autorizaciones judiciales que restringuen derechos fundamentales, “no pueden establecer unos límites temporales tan amplios que puedan constituir una intromisión en la esfera de la vida privada de la persona”, por lo que aceptar que el lapso de tiempo que se autoriza para hacer una intervención telefónica pueda ser computado a partir del momento en que dicha intervención empieza a producirse, genera una suerte de suspensión individualizada del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

Igualmente, el TC Español, soporta su análisis bajo el entendido, que si nos encontramos frente a una interpretación y aplicación de un precepto que pueda afectar un derecho fundamental, es preciso aplicar el criterio guiándolo por el principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, como consecuencia, de la especial relevancia y posición de los derechos fundamentales en los sistemas jurídicos.

7. *Sentencia (acogida/rechazada y con qué votación. Si hay votos particulares sólo indicar autor y argumentación si incide en los temas relativos a la clase respectiva).*

La sentencia, otorga parcialmente el amparo solicitado por el Señor Luis Pizarro, frente a la vulneración de su derecho al secreto de las comunicaciones, desestimando sus demás alegaciones, al igual que las de sus dos compañeros, señor José Pizarro y Jesús Hernández.

La sentencia se firma por 6 de sus Magistrados, con 1 voto particular del Magistrado Rama Rodríguez Arribas, quien discrepa de los resuelto por la mayoría del Tribunal, ya que a su entender, el computo del plazo de la autorización judicial para la intervención telefónica debe correr normalmente desde la fecha del Auto que autoriza la intervención, pero también, si fuera distinto, desde el día en que se le comunique la autorización a los agentes de la policía que hayan de efectuar la diligencia e incluso el día de la efectiva intervención del teléfono, estas diferencias temporales, debieran obedecer a plazos razonablemente breves y justificados por causas técnicas.